

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN N° 069-2006-AMAZONAS

mientras que, señala en el artículo ciento diez, numeral cuatro, del citado cuerpo legal que es función de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial "procesar las quejas de hecho y las reclamaciones contra el personal administrativo del Poder Judicial"; en consecuencia el Vocal Villanueva Becerra no tenía competencia, como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, para resolver no haber merito a investigar a la citada trabajadora ya que esta atribución era de Inspectoría del Poder Judicial; **Sexto:** Que, en su escrito de descargo de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, obrante de fojas ciento sesenta y dos a cientos sesenta y ocho, el magistrado Villanueva Becerra reconoce en mas de una oportunidad que las resoluciones uno y dos, emitidas en la Investigación número cincuenta guión dos mil cinco con fechas treinta de noviembre de dos mil cinco y trece de diciembre del mismo año respectivamente, que declaran no haber merito a abrir investigación contra la servidora Vilcarromero Culqui y consentida esta resolución, "fueron emitidas por un error involuntario", ocasionadas por las recargadas labores jurisdiccionales y administrativas; en consecuencia, en aplicación del principio de razonabilidad, previsto en el artículo doscientos treinta, inciso tres, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera la sanción impuesta pertinente y proporcional a la conducta disfuncional probada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número quince expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de diciembre de dos mil seis, obrante de fojas doscientos dieciséis a doscientos dieciocho, que impone al señor Oscar Villanueva Becerra la medida disciplinaria de apercibimiento, por su actuación como Jefe encargado de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



Antonio Pajares Paredes
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Sonia Torre Muñoz
SONIA TORRE MUÑOZ

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

L.A.M.C./F.R.P.

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 014-2006-LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Juan de Dios Valle Molina contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de enero de dos mil seis, obrante de fojas doscientos a doscientos cuatro, en los extremos que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores María Elena Palomino Thompson, Rafael Eduardo Jaeger Requejo, Emilia Bustamante Oyague, Arnaldo Rivera Quispe, Elizabeth Roxana Mac Rae Thays, Sara Luz Echevarría Gaviria, en sus actuaciones como Vocales de la Sexta Sala Civil de Lima, e improcedente la queja formulada contra doña Julia Peña Sánchez y don Pedro Francia Julca, en sus actuaciones como Relatora y Secretario respectivamente, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sus fundamentos, y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los hechos en que se fundamenta la queja aluden a una supuesta actuación disfuncional de los quejados en el trámite del proceso judicial signado como Expediente número dos mil cuatrocientos noventitres guión dos mil dos seguido ante la Sexta Sala Civil de Lima, sobre Acción de Amparo seguido por el quejoso contra los Vocales Supremos miembros de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, proceso cuya pretensión se circunscribiría a la declaración de inaplicabilidad de un auto que calificando un Recurso de Casación, lo declaró improcedente; **Segundo:** Que, el quejoso imputa a los funcionarios quejados los siguientes cargos: **a)** Contra los magistrados Palomino Thompson, Jaeger Requejo y Bustamante Oyague: Haber emitido con fecha quince de junio del dos mil cuatro la sentencia en primera instancia declarando improcedente la Acción de Amparo; **b)** Contra los magistrados Rivera Quispe, Mac Rae Thays y Echevarría Gaviria: Haber ordenado la remisión del expediente a la Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que conozcan el Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia, cuando correspondía el conocimiento del grado al Tribunal Constitucional; **c)** Haber remitido el expediente para la absolución del grado a la Corte Suprema de Justicia de la República con exceso de los plazos procesales fijados legalmente y; **d)** Contra los auxiliares jurisdiccionales Peña Sánchez y Francia Julca, haber remitido al quejoso una simple carta de fecha veintiocho de junio del dos mil cinco comunicando que exprese agravios, incurriendo irregularidad ya que no se habría expedido resolución ni decreto; **Tercero:** Que, el recurrente en su escrito de apelación cuestiona los fundamentos del Jefe (e) de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, plasmado en la resolución apelada que apoyan la decisión de desestimar la queja, pero incluye además abundante argumentación que parte por un desconocimiento total del trámite seguido por la demanda de amparo ante la Sexta Sala Civil y de una interpretación absolutamente alejada de las reglas que gobernaron el trámite del proceso de amparo con la Ley veintitrés mil quinientos seis, y las que actualmente rigen con la Ley veintiocho mil doscientos treinta y siete, del proceso constitucional; **Cuarto:** Que, en cuanto a lo primero (cuestionamiento a los fundamentos de la resolución contralora) es de referir que con respecto al cargo a), aparece de fojas ciento sesenta y siete a ciento setentidós la sentencia de fecha